

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Jueves 28 de Junio de 1973

No. 17.377

CONTENIDO

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Decretos No. 42, 43, 47 y 48 de 12 de Junio de 1973, por los cuales se ordenan unas expropiaciones de unas fincas.

Ministerio de Comercio e Industrias

Contrato No. 30 de 26 de Enero de 1973, celebrado entre la Nación y César Augusto Siu

Avisos y Edictos

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

ORDENANSE UNAS EXPROPIACIONES DE UNAS FINCAS DECRETO NUMERO 42

(De 12 de junio de 1973)

Por el cual se modifica el Decreto No. 70 de 10 de abril de 1972, en donde se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria, de la Finca No. 2284, inscrita al folio 142, tomo 210, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 70 de 10 de abril de 1972, se decretó la expropiación de la Finca No. 2284, inscrita al folio 142, tomo 210, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí;

Que en dicho Decreto se menciona como propietario al señor Elias Zakay cuando los actuales propietarios son sus herederos; razón por la que no ha podido consumarse la referida expropiación.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Refórmase el artículo 1o. del Decreto No. 70 de 10 de abril de 1972, así:
"Artículo 1o. La expropiación a favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, del globo de terreno que según certificación expedida por el Subdirector General del Registro Público el día 9 de octubre de 1972, consta de 157 hectáreas con 7,000 metros cuadrados; aparece inscrito como Finca No. 2284 al folio 142, tomo 210, de la

Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, donde constan sus linderos; ubicado en el Corregimiento de Barú, Distrito de Barú, y pertenece a JOSEPH ZAKAY GUINI, VICTOR ZAKAY GUINI, MOISES ZAKAY GUINI, ALBERTO ZAKAY GUINI, ISAAC ZAKAY GUINI.

En caso de que esta finca con posterioridad al 9 de octubre de 1972, haya sido fraccionada en forma tal que disminuya el área indicada, las partes segregadas se entenderán incluidas en la expropiación.

ARTICULO 2o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente de la República,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Lic. GERARDO GONZALEZ

DECRETO NUMERO 43

(De 12 de junio de 1973)

Por el cual se modifica el Decreto No. 57 de 28 de marzo de 1972 en donde se ordena la expropiación para los fines de la Reforma Agraria de la Finca No. 10,124, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, el folio 394, tomo 316, Provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 57 de 28 de marzo de 1972 se decretó la expropiación de la finca No. 10,124, inscrita al tomo 316, folio 394, de la Sección de Propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá.

Que dicho Decreto no menciona a todos los propietarios, ni indica la cabida exacta de la finca No. 10,124 expropiada;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Refórmase el artículo 1o. del Decreto No. 57 de 28 de marzo de 1972, así:
Artículo 1o. La expropiación a favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/5.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO AL ELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, del globo de terreno que según certificación expedida por el Subdirector General del Registro Público el día 9 de octubre de 1972 consta de 7 hectáreas con 5,600 metros cuadrados; aparece inscrito como Finca No. 10,124, al folio 394, tomo 316, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, donde constan sus linderos; ubicados en el Distrito de Arraiján, y pertenecen a CATALINA MARIA ARIAS DE DE LA GUARDIA, JOAQUIN ADOLFO DE LAS MERCEDES ARIAS O ADOLFO ARIAS, ANA MATILDE DEL MONTE CARMELO ARIAS, LILIA INES ARIAS MARQUEZ DE ARANGO, GRACIELA ELENA ARIAS MARQUEZ DE PRECIADO, MARIA ARIAS MARQUEZ y VIOLA MARIA ARIAS MARQUEZ DE DE LA GUARDIA.

En caso de que esta finca, con posterioridad al 9 de octubre de 1972, haya sido fraccionada en forma tal que disminuya el área aquí indicada, las partes segregadas se entenderán incluidas en la expropiación.

ARTICULO 2o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente de la República,

ING. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Lic. GERARDO GONZALEZ

DECRETO NUMERO 47
(De 12 de junio de 1973)

Por el cual se ordena la expropiación parcial para los fines de Reforma Agraria del globo de terreno que forma parte de la Finca No. 31,566, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 446, Tomo 768, Provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña, que por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente.

Que no es posible seguir manteniendo esta situación que conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 46 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-454 de 15 de diciembre de 1971, acordó facultar en forma amplia y suficiente a su Director General, para que en nombre y representación de misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicitara ante el Organo Ejecutivo Nacional la expropiación parcial y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente, del globo de terreno de una superficie de 24 hectáreas, en donde está ubicada la Comunidad de Loma Bonita, terrenos trabajados por los precaristas; que forma parte de la Finca No. 31,566, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 446, Tomo 768, Provincia de Panamá, bajo los términos y condiciones del Informe Técnico Jurídico No. 63-71 de 12 de noviembre de 1971

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA-454 de 15 de diciembre de 1971 mencionada, ha solicitado al Organo Ejecutivo que por motivo de interés social urgente decrete a favor de la Comisión de Reforma Agraria

la expropiación parcial y ocupación inmediata del globo de terreno de 24 hectáreas, ocupado y trabajado por precaristas y dentro del cual se encuentra la Comunidad de Loma Bonita, que forma parte de la Finca No. 31,566, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 446, tomo 768, Provincia de Panamá y que aparece registrada a nombre de Adolfo Arias Espinosa y Raúl Arias Espinosa.

Que el valor catastral promedio del terreno que se expropia, comprendido entre el 22 de diciembre de 1956 y el 12 de noviembre de 1971, fecha de la solicitud de expropiación es de B/.947.28, suma que constituye el valor de indemnización y expropiación del globo de 24 hectáreas que forma parte de la Finca No. 31,566;

Que según consta en el oficio número 228-02-350, fechado el 29 de septiembre de 1971, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Finca No. 31,566, que aparece inscrita a nombre de Adolfo Arias Espinosa y Raúl Arias Espinosa, está en mora en el pago del impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/.5.55 hasta esa fecha;

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socio-económico del país.

DECRETA:

ARTICULO 1o. La expropiación parcial de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, el globo de terreno de una superficie de 24 hectáreas, actualmente ocupado y trabajado por precaristas, y dentro del cual se encuentra la Comunidad de Loma Bonita; que según certificación expedida el día 27 de octubre de 1972 por el Subdirector General del Registro Público, forma parte de la Finca No. 31,566, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 446, tomo 768, Provincia de Panamá, donde constan sus linderos; ubicada en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján y propiedad de Adolfo Arias Espinosa y Raúl Arias Espinosa.

En caso de que esta finca haya sido fraccionada con posterioridad al 27 de octubre de 1972, si las partes segregadas afectan el área de 24 hectáreas a que se refiere esta expropiación, se entenderán incluidas en tal expropiación.

ARTICULO 2o. Ocupese materialmente el globo de terreno de 24 hectáreas que forma parte de la Finca No. 31,566 aludido, en atención a la expropiación decretada;

ARTICULO 3o. Facúltase a la Comisión de Reforma Agraria para que levante el plano correspondiente;

ARTICULO 4o. Ordénase a la Señora Director General del Registro Público, hacer la segregación a que este Decreto se refiere y la inscripción a favor de la Comisión de Reforma

Agraria.

ARTICULO 5o. Ordénase pagar en bonos agrarios, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.947.28;

ARTICULO 6o. Ordénase descontar a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, las sumas que se adeuden al fisco en concepto de impuestos atrasados;

ARTICULO 7o. Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

ARTICULO 8o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente de la República,

ING. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

Lic. GERARDO GONZALEZ

DECRETO NUMERO 48

(De 12 de junio de 1973)

Por el cual se modifica el Decreto No. 2 de 19 de enero de 1972 en donde se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca No. 4035, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, al folio 10, tomo 366, Provincia de Coclé.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 2 de 19 de enero de 1972 se ordenó la expropiación de la totalidad de la Finca No. 4035, inscrita al folio 10, tomo 366, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, que aparecía inscrita con 224 hectáreas con 4,926 metros cuadrados y registrada a nombre de la "SOCIEDAD OLIVE ESTATES INC."

Que esta finca estaba parcialmente ocupada por precaristas en una extensión de 169 hectáreas con 2,336 metros cuadrados con 58 decímetros cuadrados;

Que posteriormente la sociedad propietaria segregó la parte libre de dicha finca, quedando reducida a la ocupada por precaristas;

Que la parte de la finca ocupada por los precaristas es suficiente para resolver el problema social urgente que motivó el Decreto aludido.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Réformanse los Artículos 1o. 4o. y 5o. del Decreto No. 2 de 19 de enero de 1972, así:

"Artículo 1o. La expropiación a favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación

inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, del globo de terreno que según certificación expedida por el Subdirector del Registro Público el día 15 de septiembre de 1972 consta de 169 hectáreas con 2,336 metros cuadrados con 58 decímetros cuadrados, y aparece inscrito como Finca No. 4035, folio 10, tomo 366, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, donde constan sus linderos; ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, y pertenece a la "Sociedad Olive Estates Inc."

En caso de que esta finca con posterioridad al 15 de septiembre de 1972, haya sido fraccionada en forma tal que se afecte el área expropiada, las partes segregadas se entenderán incluidas en la expropiación.

Artículo 4o. Ordénase pagar en bonos agrarios, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/4,503.30.

Artículo 5o. Ordénase descontar a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, las sumas que se adeuden al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado."

ARTICULO 2o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente de la República,

ING. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Lic. GERARDO GONZALEZ

Ministerio de Comercio
e Industrias

CONTRATO No. 30

Entre los suscritos, a saber: LIC. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 7 de diciembre de 1972, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y por la otra, CESAR AUGUSTO SIU, panameño industrial, portador de la cédula de identidad personal No. 6-19-175 en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada CROMADORA INDUSTRIAL, S. A., constituida mediante escritura pública No. 2557 del 26 de mayo de 1971, extendida ante Notaría Cuarta, e inscrita al Folio 347.1 del Tomo 798, Asiento 122.712

Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA", han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la metalización mediante el proceso de galvanoplastia.

SEGUNDA: La empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de VEINTE MIL BALBOAS (B/20,000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de La Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en un término no mayor de dos (2) años a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de La Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos necesarios, previa solicitud al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U. o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial, más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados que será accesibles a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de

inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción tales como: soldaderas, taladros, lijadoras, pulidoras, troqueladoras, troqueles, prensas, cizallas guillotinas, dobladores, afiladores, bombas, compresores, curvadores, fresadoras, fraguas, limadoras, plegadoras, rectificadora, roscadoras, sierras, tornos, trecales, winches, esmeril, sand blast, termómetros con control automáticos, calentadores de cuarzo.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, y útiles de oficinas y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes que no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes y tales como: Ácido crómico, sulfato de níquel, cloruro de níquel, carbonato de níquel, sulfato de níquel, cianuro de cobre, óxido de zinc, cianuro de potasio, cianuro de sodio, hidróxido de sodio, sal de rochelle, cloruro de estaño, nitrato de plata, dicromato de potasio, ácido bórico, fórmula para abrillantar los depósitos galvánicos, limpiador químico para metal, ácido sulfúrico, purificadores

para los baños químicos, otros productos químicos para el laboratorio de análisis, materiales electrolíticos, anodos de níquel, cobre, plomo, zinc, bronce, tinas para productos químicos, carbón, activo, ganchos de metal, canastas de metal para los anodos.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20o/o de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5o/o del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

f) Exoneración total (100o/o) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

g) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

h) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según lo define el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre

de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

PARAGRAFO: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

CUARTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

QUINTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semielaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, lo que no superen en más del 50o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

PARAGRAFO: Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

SEXTA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, e impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto lo establecido en los literales c y f de la cláusula tercera.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

SEPTIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Organismo Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

OCTAVA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

NOVENA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/600.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de VEINTE BALBOAS (B/20.00).

DECIMA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

DECIMA PRIMERA: El término de duración de este contrato es por quince (15) años contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá a los 17 días del mes de enero de 1973.

POR LA EMPRESA

POR LA NACION

CESAR AUGUSTO SIU
CED: 6-19-175

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO
EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS. Panamá 26 de enero de 1973.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

CFSF/adeb.

AVISOS Y EDICTOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO NUMERO 188

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) FEDERICO JOSE SUAREZ SOGO, varón, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en Ave. 14 La Revolución #2663, con cédula de identidad personal #11-230, en su propio nombre o en representación de INMUEBLES SUAREZ S. A. ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SANTA ROSA del Barrio COLON, Corregimiento de este Distrito donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: PREDIO DE INMUEBLES SUAREZ S.A. CON 30.00 Mts.

Sur: PREDIO DE DIOGENES DE LA CRUZ Y EMILIA ACUILAR CON 30.70 Mts.

Este: CALLE SAN MARTIN CON 20.00 Mts.

Oeste: PREDIO DE ELEONOR CAMPBELL CON 13.50 Mts.

Area total del terreno: Quintos dos metros cuadrados con setenta y nueve centímetros cuadrados (502.79 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de Mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde

(Ido.) Lic. Edmundo Bermúdez

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal

(Ido.) Edith de la C. de Rodríguez

L-616398

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956, por este medio,

EMPLAZA:

A los ejecutados, señores FUSEBIO MEDINA RODRIGUEZ ALEJANDRO MEDINA RODRIGUEZ, y SEGUNDO MEDINA RODRIGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en sus contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE LA CHORRERA.

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy dieciocho (18) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

El Juez Ejecutor,
(Ido.) Lic. Luis Salazar R.
La Secretaria,
(Ido.) Elsy de Bonilla

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1969, por este medio,

EMPLAZA:

A el ejecutado, señor TOMAS TELLOSANCHEZ, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte a el emplazado, que si no comparece a este despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy dieciocho (18) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez Ejecutor,
(Ido.) Lic. Luis Salazar R.
La Secretaria,
(Ido.) Elsy de Bonilla

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de ESTER DONADO, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. - Panamá, catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de ESTER DONADO, desde el día doce (12) de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su única y universal heredera, de acuerdo con el testamento, su hija ZORAIDA PONCE DE URRUTIA.

Tercero: Que es su albacea testamentaria, la señora ZORAIDA PONCE DE URRUTIA.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Téngase al Lic. VIRGILIO R. VASQUEZ PINTO, como apoderado especial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiase y Notifíquese, (Ido.) Ricardo Villarreal A., (Ido.) Luis A. Barría, Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy catorce (14) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,
(Ido.) Ricardo Villarreal A.,
(Ido.) Luis A. Barría,
Secretario.

L-616392

(Única publicación).

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE
INGRESOS ZONA CENTRAL

EDICTO No. 1111111111

El suscrito Secretario de la Administración Regional de Ingresos, Zona CENTRAL por el presente al público:
HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, seguido por la Administración Regional de Ingresos, Zona Central contra JUAN DE DIOS BARAHONA por mora en el pago del Impuesto de Inmuebles se ha dictado aviso de remate que en su parte pertinente dice:

"Señáanse las horas comprendidas entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde del día 9 de julio de 1973, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate en primera vuelta de la finca No. 257, inscrita en el Registro Público, al tomo 39 del folio 336, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, perteneciente a JUAN DE DIOS BARAHONA, que consiste en un lote de terreno nacional cercado con alambre de púas, situado en el lugar denominado Quebrada de LA LAJA, jurisdicción del Distrito de Las Tablas, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cerca y casa de David Gallardo; SUR: Cerca del comprador; ESTE: Camino de Cipriano González que conduce a su finca; CERCA de Antonio Montenegro. La superficie no consta en el Registro Público.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) partes del avalúo de la finca cuyo monto asciende a la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/. 600.00). Las ofertas serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la última hora las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del despacho el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la finca en cheque certificado o en efectivo."

Formule el Secretario el correspondiente aviso de remate, el cual deberá ser fijado en la Secretaría del despacho y en lugares públicos de esta administración y publicados por tres veces consecutivas en un diario de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial. (fdo) RICARTE GONZALEZ D., Administrador Regional de Ingresos, Zona Central. (fdo) SILVIA Q. VALDES, Secretaria."

Por tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este despacho, hoy 14 de junio de mil novecientos setenta y tres (1973) a las 3 (tres) de la tarde, por el término de veinticuatro horas.

SILVIA Q. VALDES -
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956, por este medio:

EMPLAZA:

A el ejecutado, señor JUAN CARLOS LUCAS SANTAMARIA DE GRACIA, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte a el emplazado que si no comparece a este despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy dieciocho (18) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

Editora Renovación, S.A.

El Juez Ejecutor,
(fdo.) Lic. Luis Salazar

La Secretaria,
(fdo.) Elsy de Bonilla

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente RODRIGO MIRANDA MORALES, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la AMERICAN LIFE INSURANCE CO., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez y nueve de junio de mil novecientos setenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(fdo.) Lic. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo.) Jesús Palacios R.,
Secretario

L-61-6345
(única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 171

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor (a) RICARDO SUAREZ, varón, mayor de edad, soltero, con residencia en Avenida Libertador y con cédula de identidad No. 12-323, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado AVENIDA DE LAS AMERICAS, del barrio COLON, Corregimiento de este Distrito, donde distinguida con el número 1111111111 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Avenida de Las Américas con 14,90 mts.
SUR: Francisco Pérez con 8,72 Mts.
ESTE: Francisco Pérez con 38,86 Mts.
OESTE: Corina Archibold con 38,92 Mts.

Area total del terreno: Cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros (458,50) Mts.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de mayo de mil novecientos setenta y tres

El Alcalde

Fdo Lic. Eamundo Bernádez

El Jefe del Departamento de Catastro Municipal

Fdo Edith De la C. de Rodríguez.
L 61-6400
(Única Publicación)